



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CAMILO VIVAS PARRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en el que se vinculó al **INGENIO PROVIDENCIA**.

EXP. 76001-31-05-004-2017-00414-01

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, como Magistrada Ponente, proceden a decidir frente la solicitud de corrección y/o aclaración de sentencia presentada por el demandante; así como también de la adición, por lo que se procede a dictar el siguiente:

INTERLOCUTORIO n° 074

ANTECEDENTES

Reclamó el demandante, el reconocimiento y pago una pensión de vejez y su consecuente retroactivo pensional e intereses moratorios que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Mediante sentencia n° 196 de 13 de octubre de 2021, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 y 66ª del CPT y SS, fue enviada al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se resolviera los recursos de apelación, y se surtiera el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Expediente que fue asignado a esta Sala de Decisión, y mediante sentencia n° 339 del 21 de octubre de 2022, resolvió la instancia modificando los numerales 1° y 2° de la parte resolutive de la decisión de primera instancia.

Enviado el expediente a su lugar de origen, el 20 de febrero del 2023, el demandante se percató que la fecha de prescripción de las mesadas pensionales ordenadas en la sentencia n° 339 en cita, no guarda congruencia entre la parte considerativa y la resolutive de la sentencia, esto es, en la parte resolutive se dispuso que las mesadas pensionales anteriores al **17 de agosto de 2014** se encontraban afectadas por el fenómeno de la prescripción y en la parte resolutive, se estableció que dicho fenómeno operaba para las mesadas anteriores al **14 de agosto de 2017**, razón por la que, el Juzgado devolvió el proceso a esta Corporación, para que se resolviera dicha situación.

II. CONSIDERACIONES

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe en examinar si hay lugar a efectuar la aclaración y/o corrección en la sentencia n° 339 de 21 de octubre de 2022, emanada de esta Agencia Judicial.

Es de anotar que, aunque en el derecho procesal colombiano el funcionario que emitió la sentencia no está facultado para reparar los yerros en ella cometidos, por cuanto la competencia funcional termina con la providencia que pone fin a la instancia, no se puede desconocer que el legislador en los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, fijó 3 instrumentos procesales que habilitan al funcionario judicial a emendar las falencias cometidas.

Bajo ese entendido, en materia de corrección de providencias, debemos remitirnos a lo preceptuado en el artículo 286 CGP, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, el cual estipula:

“(...) Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consonancia, una vez analizada la sentencia proferida por esta Colegiatura, se evidencia que la inconsistencia presentada a la luz de la normatividad en cita, entraña relevancia para ser objeto de corrección, toda vez, que el error involuntario cometido por esta colegiatura se encuentra contenido en la parte resolutive de la providencia.

Si bien, en la parte considerativa del proveído en mención, se declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y en consecuencia se ordenó aplicar dicha figura a partir del **17 de agosto de 2014**, toda vez, que la demanda se propuso el 17 de agosto de 2017, no ocurre lo mismo en la parte resolutive, en tanto que en el numeral primero se resolvió «(...) *DECLARAR PARCIALMENTE probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 14 de agosto de 2017, y DECLARAR NO probadas las restantes excepciones propuestas por las demandadas, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa de esta decisión.*», de modo que se presenta una incongruencia entre la parte considerativa y resolutive, que en criterio de la Sala debe ser corregida.

Entonces, como en la parte resolutive de la sentencia emitida por esta Corporación por error involuntario se indicó como fecha de prescripción de las mesadas pensionales el 14 de agosto de 2017, cuando lo correcto, era **17 de agosto de 2014**, dicha equivocación debe ser objeto de corrección, toda vez, que presta confusión a la hora de ejecutar la sentencia; en consecuencia, habrá de precisarse que el punto primero del numeral 1º de la parte resolutive de la nº 339 del 21 de octubre de 2022, proferida por esta Sala quedará así:

- **DECLARAR PARCIALMENTE** probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **17 de agosto de 2014**, y **DECLARAR NO** probadas las restantes excepciones propuestas por las demandadas, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa de esta decisión.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de corrección radicada por el demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ACLARAR que el punto primero del numeral 1° de la parte resolutive de la sentencia n° 339 del 21 de octubre de 2022, proferida por esta Sala quedará así:

- **DECLARAR PARCIALMENTE** probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **17 de agosto de 2014**, y **DECLARAR NO** probadas las restantes excepciones propuestas por las demandadas, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

Firma digitalizada por
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Firma digitalizada para
act. judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

En uso de permiso